

Panamá, 24 de marzo de 2008.
C-16-08.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-1057-07, mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría respecto a la solicitud de revocatoria por vía administrativa de la resolución D.N. 3-0532 de fecha 19 de marzo de 2003, por cuyo conducto esa entidad le adjudicó a Francisco Villarreal Sandoval un globo de terreno baldío, con una superficie de 38 hectáreas más 4450.19 metros cuadrados de la propiedad de la Nación, ubicado en el corregimiento de Gobeá, distrito de Donoso, provincia de Colón, que corresponde a la finca 18185, inscrita en el Registro Público de Panamá al documento digitalizado 506841, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón.

Una vez analizado el expediente que contiene la actuación relativa a la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, advertimos que el licenciado Justo José Palacios en representación de Omar De León Bethancour y Selvia De León de Rodríguez solicita a la entidad la nulidad de la resolución D.N. 3-0532 de 19 de marzo de 2003, por lo que debemos entender que la solicitud de revocatoria de la adjudicación efectuada a favor de Francisco Villarreal Sandoval es tramitada de oficio por la entidad.

Según consta en el expediente, Francisco Villarreal promovió ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria dos (2) procesos de adjudicación relacionados con el globo de terreno de la referencia, siendo el primero de ellos iniciado mediante la solicitud N° 3-182-87 de 15 de junio de 1987 y el segundo, con la solicitud 3-104-02.

Respecto a la segunda solicitud, que culminó con la expedición de la resolución D.N. 3-0532 de fecha 19 de marzo de 2003, cuya revocatoria ahora se solicita, se advierte que tal petición fue presentada encontrándose aún en trámite la primera solicitud, hecho del todo conocido por el peticionario, que igualmente era conocedor de la existencia de la hipoteca que había efectuado

sobre dicho globo a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sin que se hubiese cancelado la misma.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

Sobre la base de lo antes expuesto, esta Procuraduría concluye que en el presente caso se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución 3-0532 de 19 de marzo de 2003, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que la ley permite interponer a los afectados.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que la Dirección Nacional de Reforma Agraria inició los trámites para revocar la adjudicación del globo de terreno que hoy constituye la finca 18185, inscrita en la Sección de propiedad del Registro Público, provincia de Colón y sobre la misma recae un embargo comunicado a esta entidad registral mediante oficio J.E.N. 290-2006 del 1 de septiembre de 2006 dictado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, en consecuencia, debe advertirse que para la cancelación de esta inscripción deberá cumplirse con los procedimientos establecidos en nuestra legislación.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

Adj. 4 expedientes.